Exp. 4028-2023-EPEN-01336
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0966

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa núm. 5, sector Los Palmares I,

kilómetro 22 de la autopista Duarte, distrito municipal La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal Lic. [redacted], Defensor Público, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00196, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a cargo de [redacted] ó [redacted], por supuesta violación a los artículos 379, 386 literales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.*
> ***SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2024-SSEN-0019, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la*

> *presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00196, de fecha 5 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 literales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00970, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida y sus representantes, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]., defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor del ciudadano* [redacted] *o* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01336
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sánchez , las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia Número 1523-2025-SSEN-00033, de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la absolución del imputado [redacted], por no haberse demostrado su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable. Tercero: Que, de forma subsidiaria, haciendo uso de lo que dispone el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, sin que implique renunciar a nuestras pretensiones principales, que, en caso de condenar al imputado, sea observando que se tome en consideración que se trata de un infractor primario, que el robo fue sin armas ni violencia, y en consecuencia se suspenda la pena conforme indica el artículo 341 del Código Penal Procesal dominicano. Cuarto: En caso de no acoger nuestras peticiones anteriores, y en base a las disposiciones del artículo 427.2, literal b), tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado ese recurso por falta de carencia y mal fundado, ya que el Tribunal a quo dictó lo que ciertamente establece la ley*.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que no se configura el medio invocado por la parte recurrente respecto de la valoración de los hechos y pruebas presentados, por lo que el tribunal de apelación efectuó una apreciación integral de los medios de convicción sometidos al contradictorio, conforme a las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, sustentando su decisión en una motivación suficiente en hecho como en derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del CPP.D (426.3 DEL CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] lejos de escudriñar el contenido de las declaraciones de los testigos y compararlas entre sí, en busca de determinar si las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas son constantes, coherentes, lógicas y suficientes para retener responsabilidad, la corte de apelación confirmó la decisión de los jueces de primer grado, a la ligera, inobservando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, limitándose a indicar que no advierten ninguna contradicción. […]a la luz de lo declarado por la propia víctima, […] la corte no valoró correctamente su testimonio, porque Wilson no corrobora su versión, lo poco que sabe la víctima fue Wilson quien se lo dice. En cuanto al testimonio de [redacted], la corte tampoco dice nada, solo repite parte de declaración, sin agregar un comentario al respecto para por lo menos justificar su decisión, […] La corte tampoco tenía nada que decir con relación a este testigo donde pueda justificar la supuesta correcta valoración de esta prueba por parte del tribunal de primer grado, máxime cuando supuestamente ésta prueba testimonial corrobora el testimonio del testigo-víctima, el cual repetimos no percibió nada por sus sentidos porque los tenía dormidos. […] Que otro elemento de prueba que la corte valoró fue un informe pericial de dos videos […] la corte debió excluir del proceso dicha prueba por carecer de utilidad. Que, por el contrario, aun sabiendo la insuficiencia de la misma le dio valor probatorio. Por lo que los jueces de la corte debieron de analizar todas estas contradicciones y no caer en el mismo error que los jueces de fondo, ya que ninguno delos testigos que declararon vieron a nuestro asistido en lo lugar de los hechos y mucho menos con el objeto sustraído.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5.- Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en este primer medio, observa esta alzada que la sentencia atacada está debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, y las pruebas desahogadas en el juicio fueron valoradas correctamente ya que el testimonio de la víctima señor [redacted], fue corroborado por el testimonio del señor [redacted], quien, entre otras cosas, manifestó que la noche del robo de la motocicleta, escuchó sus perros ladrar y cuando se acercó al portón del garaje de su casa, pudo ver dos personas que iban bajando por la calle con la motocicleta apagada, y que pudo identificar por la voz a uno de los que sustrajeron la motocicleta de la víctima, que es el imputado recurrente, aunque no sabe su nombre, pero que se habían visto en otras ocasiones, señalando que pudo identificarlo, además de la voz, porque había una lámpara ahí; y que la otra persona que lo acompañaba era un poco más flaco que el imputado; y que al otro día supo que le habían robado la motocicleta a la víctima. [...] 7.- Que, en cuanto al segundo medio, esta alzada entiende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la presunción de inocencia que protegía al imputado fue completamente destruida por la acusación y las pruebas correctamente valoradas por el tribunal A-quo, ya que los jueces en su labor de valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, llegaron al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el imputado sustrajo la motocicleta a la víctima, ya que las pruebas desahogadas en el*

> *juicio de fondo y sometidas al contradictorio, fueron valoradas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y los sentenciadores valoraron dichas pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y apreciaron las mismas de un modo integral, para formar su convicción con base en la sana crítica racional, por tanto, los motivos esgrimidos en el recurso, deben ser desestimados, rechazado el referido recurso, y confirmada en toda su extensión, la sentencia atacada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: *a) en fecha 21 de marzo de 2023, aproximadamente, a las 3:20 a. m. fue sustraída de la residencia de la víctima* [redacted] *una motocicleta marca Yamaha, negra, modelo RX115, placa K0509187, chasis núm. 52ª-007911 del año 1993; b) que en el contenido de la memoria USB, marca Kingston, color blanco y azul, en la cual consta el informe pericial núm. IF.0826-2023, de fecha 29 de febrero de 2023, se pudo observar las siluetas de dos individuos entrar a una zona, más luego se le capta empujando una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta a la que manipulan; que en la misma no se detectaron saltos ni alteraciones en la secuencia de los videos; c) que el responsable de estos hechos fue el imputado [redacted], quien conjuntamente con un tal Carlos (prófugo) ingresó en horas de la madrugada a la vivienda de la víctima y sustrajeron la motocicleta objeto del presente caso; d) que el testigo [redacted], reconoció esa noche al imputado cuando iba con la motocicleta; e) que el 10 de noviembre de 2023, aproximadamente siendo las 2:55 p. m. resultó arrestado el imputado [redacted] en virtud de la orden de arresto núm. 2023-taut-00425 emitida en su contra.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el procesado [redacted], quien en su único medio de casación sostiene, en apretada síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, toda vez que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado inobservando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, limitándose a indicar que no advierte ninguna contradicción entre los testigos; que no valoró correctamente el testimonio de la víctima, porque el testigo [redacted] no corrobora su versión y que, en cuanto a este, la corte solo repite parte de su declaración; que la

alzada debió excluir como prueba el informe pericial de dos videos por carecer de utilidad, la que, pese a su insuficiencia, se le dio valor probatorio. También sostiene que ninguno de los testigos observó al imputado en el lugar de los hechos ni en posesión del objeto sustraído, por lo que la Corte *a qua* debió advertir las contradicciones e insuficiencias probatorias denunciadas.

4.3. Como se advierte en los argumentos descritos, en la primera parte del medio propuesto, el recurrente critica la decisión de la Corte *a qua* en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, tanto la víctima [redacted] como el testigo [redacted].

4.4. Ante los cuestionamientos del recurrente, respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, resulta oportuno indicar que conforme al criterio sostenido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, *en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[1]. De igual forma, esta Sala ha fijado el criterio que reiteramos en esta oportunidad, de que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[2].

4.5. Dentro de ese orden, no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0627, del 31 de mayo de 2024.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0479, del 30 de abril de 2025.

4.6. En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el minucioso estudio de la sentencia recurrida revela que, al examinar la forma en que el tribunal de instancia valoró los elementos de convicción aportados al debate, la Corte *a qua* no se limitó a afirmar de manera genérica que no existían contradicciones entre los testimonios rendidos en juicio, sino que verificó que el tribunal de fondo había efectuado una valoración conjunta, armónica e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, constatando que lo declarado por la víctima y testigo [redacted] fue corroborado por el también testigo [redacted], quien manifestó que: *[…] la noche del robo de la motocicleta, escuchó sus perros ladrar y cuando se acercó al portón del garaje de su casa, pudo ver dos personas que iban bajando por la calle con la motocicleta apagada, y que pudo identificar por la voz a uno de los que sustrajeron la motocicleta de la víctima, que es el imputado recurrente, aunque no sabe su nombre, pero que se habían visto en otras ocasiones, señalando que pudo identificarlo, además de la voz, porque había una lámpara ahí […];* por tanto, consideró que las pruebas testimoniales desahogadas en el juicio de fondo y sometidas al contradictorio, resultaban compatibles entre sí en los aspectos esenciales del hecho investigado y que, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional, permitían para formar su convicción y sustentar las conclusiones fácticas alcanzadas.

4.7. En este punto resulta oportuno destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[3], lo cual no se advierte en el presente caso.

4.8. En definitiva, esta Sala constata que la Corte *a qua* ejerció correctamente su función revisora al verificar que el tribunal de juicio valoró las pruebas testimoniales de manera conjunta, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin incurrir en violaciones a los principios de la lógica ni a las máximas de experiencia, otorgándole credibilidad a los testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente y lógica respecto de las circunstancias del hecho juzgado,

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026, del 1 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como expone la alzada en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en tanto que los cuestionamientos del recurrente resultan infundados, por lo que procede su desestimación.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la alzada debió excluir como prueba el informe pericial de dos videos por carecer de utilidad, la que, según alega el recurrente, se le dio valor probatorio pese a su insuficiencia, es de lugar establecer que conforme al principio de legalidad de la prueba, consagrado en el artículo 26 del Código Procesal Penal y desarrollado por los artículos 169 y 170 del mismo cuerpo normativo, la exclusión probatoria constituye una consecuencia reservada para aquellos medios de prueba obtenidos o incorporados con vulneración de derechos del imputado o en contravención de las formas y garantías legalmente establecidas; cuyo incumplimiento puede ser invocado en todo estado de causa.

4.10. En ese sentido, en el presente caso, el recurrente no denuncia ni demuestra la existencia de alguna irregularidad que afecte la licitud de la obtención o incorporación del informe pericial núm. IF.0826-2023 de fecha 29 de febrero de 2023, sino que cuestiona su eficacia o fuerza demostrativa, aspecto que concierne a la valoración de la prueba y no a su admisibilidad; no obstante, la alegada insuficiencia probatoria del referido informe no

constituye una causa legal de exclusión, razón por la cual actuó correctamente la Corte *a qua* al mantener su valoración dentro del conjunto de elementos sometidos al contradictorio. En consecuencia, procede desestimar el argumento por resultar infundado.

4.11. Finalmente, en cuanto al argumento de que ninguno de los testigos observó directamente al imputado en el lugar de los hechos ni en posesión del objeto sustraído y que, por tanto, la Corte *a qua* debió advertir las contradicciones e insuficiencia probatoria denunciadas; se precisa reiterar el criterio jurisprudencial fijado por esta Sala, en el sentido de que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[4].

4.12. En ese orden, en nuestro sistema de valoración probatoria, la responsabilidad penal puede ser acreditada no solo mediante prueba directa, sino que la convicción judicial también formarse a partir de un

[4] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1539, del 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto de indicios y elementos de prueba concordantes, siempre que estos, apreciados de manera conjunta y razonada, permitan establecer los hechos más allá de toda duda razonable; tal como ocurre en el presente caso, donde la alzada constató que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta, integral y armónica de los medios de prueba sometidos al contradictorio, concluyendo que estos resultaban suficientes para establecer, al margen de toda duda, que el imputado fue la persona que sustrajo el bien objeto de la acusación, una motocicleta marca Yamaha, color negro, modelo RX115, placa núm. KO509187, chasis núm. 52A-007911, año 1993, ante la correspondencia entre el testimonio del testigo [redacted], quien declaró haber visto al imputado junto a otra persona transitar con un motor en las manos el mismo día en que ocurrieron los hechos de la acusación, y posteriormente identificó al imputado en audiencia como la misma persona que había visto; y lo descrito en la prueba audiovisual, en la que se visualizan las siluetas de dos individuos empujando una motocicleta a la que manipulan; lo que coincide con lo declarado por la víctima y testigo del proceso, [redacted], en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que sustrajeron su motocicleta.

4.13. Por consiguiente, al no advertirse contradicciones sustanciales ni

deficiencias probatorias capaces de quebrantar la conclusión alcanzada por los juzgadores, actuó correctamente la Corte *a qua* al confirmar la decisión recurrida, puesto que esta se deriva de un conjunto de elementos de convicción concordantes y legalmente valorados; motivos por los que se desestima el argumento analizado.

4.14. En consecuencia, al verificarse que la Corte *a qua* examinó los planteamientos sometidos a su consideración, ofreció respuestas congruentes con los motivos invocados y confirmó una valoración probatoria realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, no es posible considerar la sentencia recurrida como manifiestamente infundada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

4.15. Finalmente, el recurrente pretende, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia ante esta Sala, que se suspenda la pena impuesta, tomando en cuenta que se trata de un infractor primario y que el robo fue cometido sin armas ni violencia.

4.16. En lo que respecta a la figura de la suspensión condicional de la pena se debe resaltar que la misma se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 347 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025[5], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.17. En armonía con el texto legal citado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[6] se ha pronunciado respecto a la suspensión condicional de la pena en el sentido de que su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las

[5] Similar al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vigente al momento de los hechos.
[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022.

condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.18. De modo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la pena fijada por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte *a qua* se encuentra amparada en el principio de legalidad, así como en los criterios de terminación de la pena contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, tal y como fueron fijados en las jurisdicciones que nos anteceden; en tanto que su cumplimiento efectivo y privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto es la única forma de que se cumpla el triple propósito de la pena, que no es más que su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, donde

privado de libertad, el imputado pueda reflexionar sobre sus acciones y donde sea sometido a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, por lo que se desestima la pretensión.

4.19. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son*

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]